

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

LUIS ANDRÉS DANA
BOBADILLA

Apelante

V.

FIRSTBANK PUERTO
RICO; LUIS A. ORENGO
AYALA Y SU ESPOSA
FULANA DE TAL

Apelados

KLAN202200017

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV05079

Sobre:
Relevo de
Sentencia,
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

El 10 de enero de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Luis Andrés Dana Bobadilla (en adelante, Dana Bobadilla o apelante), mediante el recurso de *Apelación*. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2021 y notificada el 26 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En la aludida *Sentencia*, el foro *a quo*, desestimó la *Demanda* incoada por el señor Dana Bobadilla, sobre relevo de sentencia, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Por los fundamentos que adelante se esbozan se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

¹ Conforme a la Orden Administrativa número OATA-2022-017, emitida el 2 de febrero de 2022, se modifica la integración del Panel, debido al retiro de la Juez Cortés González el 31 de enero de 2022.

I

El caso de epígrafe tuvo su origen el 6 de julio de 2018, en una *Demanda* incoada por el señor Dana Bobadilla en contra de Firstbank Puerto Rico, Luis A. Orengo Ayala y su esposa Fulana de Tal, (en adelante, Firstbank, Orengo Ayala o parte apelada). La aludida *Demanda* versó, como se mencionó anteriormente, sobre relevo de sentencia, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. El señor Dana Bobadilla solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* emitida en su contra, el 22 de julio de 2015 en el caso número **KCD2014-2748**. En dicho caso, Firstbank demandó al señor Dana Bobadilla y a otros, en cobro de dinero. El señor Dana Bobadilla arguyó que, no fue emplazado conforme a derecho en el referido caso y que, advino en conocimiento de la *Sentencia* dictada en su contra cuando Firstbank intentó ejecutarla. Además, alegó lo siguiente:

La síntesis de los hechos es que Firstbank de forma sucesiva en varios procesos judiciales, tanto separados como inter-relacionados, sistemáticamente ha tergiversado la realidad, ha presentado declaraciones juradas incorrectas, y ha perseguido al demandante en cobro de lo indebido y se ha negado a reconocer y acreditar pago efectuado mientras insiste cobrar lo que ya cobró, al extremo que llegó a obtener sentencia de esa forma persiguió y persigue embargar y cobrar contra ellas cuando sabe sin duda que el contenido de la sentencia no es cierto, es abusivo y no se adeuda por contrato vigente de transacción.

El señor Dana Bobadilla sostuvo que, el recurso de epígrafe involucra dos contratos de financiamiento relacionados, entre otras personas, con Esperanza Realty, Inc., y con él. Al mismo tiempo, adujo que trataba sobre el incumplimiento de Firstbank con el contrato de transacción -Estipulación- otorgado el 15 de enero de 2009, bajo el caso número KCD2008-3363. En ese sentido, alegó que Firstbank pretendía cobrar una deuda que no existe. Para efectos del análisis, desglosó la siguiente relación de hechos:

1. En o alrededor del 12 de julio de 2006 la corporación Esperanza Realty, Inc., como parte de

sus negocios, suscribió un préstamo con Firstbank Puerto Rico por la cantidad principal de \$2,368,000.00.

2. Dicho empréstito estuvo garantizado entre otros, por el aquí compareciente Luis Dana Bobadilla.
3. Dicho préstamo estuvo también garantizado y colateralizado con varios bienes inmuebles pertenecientes a Esperanza Realty, Inc.
4. El propósito de transacción fue refinanciar préstamos hipotecarios previos de Esperanza Realty y otras empresas relacionadas, así como proveer capital de trabajo a Ropa Vieja Grill, con quien entonces laboraba el señor Dana Bobadilla.
5. Durante el año 2007 Esperanza Realty tuvo dificultades pagando el préstamo hipotecario a Firstbank.
6. Debido a ello, el Firstbank por consejo del señor Luis Orengo Ayala indujo al demandante Dana Bobadilla a obtener un préstamo comercial el 27 de septiembre de 2007.
7. A dicho empréstito se le asignó el número 4201894.
8. El propósito de dicho préstamo comercial fue atender los atrasos en el financiamiento de Esperanza Realty mientras las partes negociaban un acuerdo de entrega de los inmuebles ante la iliquidez e imposibilidad de Esperanza Realty de continuar efectuando los pagos mensuales.
9. De conformidad con el propósito señalado, el destino del producto de dicho préstamo lo controló el Firstbank Puerto Rico en todo momento, quien instruyó que dicho producto fuese aplicado al pago de cancelación de una facilidad de crédito comercial identificada con el número 42001432, la cancelación de una facilidad de crédito de la empresa conocida como El Ajillo y a la cancelación de una cuenta plica (*escrow*).
10. El señor Dana Bobadilla no recibió dinero alguno en su carácter personal de la referida transacción.
11. Las negociaciones entre Esperanza Realty y Firstbank Puerto Rico culminaron en una reunión el 8 de agosto de 2008 con la presencia del señor Emilio Martínó y Luis Orengo en representación de Firstbank.
12. Allí el señor Martínó ofreció la entrega voluntaria de los inmuebles hipotecados en saldo total de las deudas y liberación de los garantizadores.
13. Durante dicha reunión se les informó a los representantes del Banco la aceptación de la oferta,

la cual fue ratificada mediante carta del 10 de octubre de 2008.

14. Luego de dicho acuerdo el Firstbank decidió iniciar un proceso judicial, el 23 de septiembre de 2008, en ejecución de prenda e hipoteca intitulado Firstbank de Puerto Rico v. Esperanza Realty, Inc.; Ramón Dana Silva; Leida Solís Vázquez, Luis Ramoñ Dana Bobadilla; Ropa Vieja Grill, Inc., Civil número K CD2008-3363 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
15. Apercibido de dicho proceso judicial, el señor Luis Dana Bobadilla mediante carta de 10 de octubre de 2008 informó al Firstbank no tener inconveniente en que el acuerdo para el saldo de todas las acreencias del Firstbank se llevase a cabo mediante dicho proceso.
16. Resultado de ello, el 15 de enero de 2009 Firstbank Puerto Rico, Esperanza Realty, Inc., Ramón Dana Silva, Leida Solís Vázquez, Luis Ramón Dana Bobadilla y Ropa Vieja Grill, Inc. suscribieron una Estipulación Para que se Dicte Sentencia en el caso número K CD2008-3363.
17. El propósito de dicho acuerdo fue culminar la relación comercial entre todos los codemandados y el banco, según discutido el 8 de agosto de 2008 mediante la ejecución y venta de los inmuebles descritos en la demanda en el caso número K CD2008-3363.
18. De conformidad con el acuerdo el Firstbank desistió de las causas de acción contra los garantizadores, incluyendo el aquí declarante Luis Dana Bobadilla, y renunció a gestionar el cobro de cualquier deficiencia en las sumas adeudadas.
19. El Tribunal de Instancia en el caso número K CD2008-3363 emitió sentencia el 10 de febrero de 2009, notificada el 13 de marzo de 2009, acogiendo los términos de dicho acuerdo.
20. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2014 el Firstbank inició un segundo caso contra el aquí demandante intitulado Firstbank Puerto Rico v Luis Dana Bobadilla, Civil número K CD2014-2748.
21. En dicho caso el banco reclama el pago del préstamo comercial utilizado para atender los reclamos previos en cuanto a la acreencia contra Esperanza Realty.
22. Dicho reclamo estuvo comprendido entre los relevos otorgados en el acuerdo del 15 de enero de 2009.
23. La demanda presentada señala como dirección residencial del señor Dana Bobadilla el Cond.

Murano Luxury, Apto. 5B-6, Guaynabo, PR, cuando para esa fecha el señor Dana Bobadilla había cesado de residir en esa dirección, habiéndose mudado a la comunidad Finca Elena en Guaynabo, PR.

24. En ningún momento el señor Dana Bobadilla recibió notificación de la radicación de la nueva demanda, así como tampoco advino en conocimiento de la publicación de los edictos en dicho caso.
25. Por dicha falta de conocimiento el señor Dana Bobadilla no compareció en dicho caso previo a que el Tribunal de Instancia dictara sentencia en rebeldía a solicitud del Firstbank en o alrededor del 22 de julio de 2015.
26. El señor Dana Bobadilla no advino en conocimiento de los procedimientos en dicho caso hasta que el Firstbank intentó ejecutar la sentencia obtenida en el caso número KCD2014-2748.

[...]

Así instada la reclamación, Firstbank y el señor Orengo Ayala, presentaron *Moción de Desestimación*, el 6 de agosto de 2018. Alegaron que, la *Demanda* no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio y que la interposición de una acción independiente para solicitar relevo de sentencia era improcedente. Ulteriormente, el 11 de octubre de 2018, el señor Dana Bobadilla presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Así trabada la controversia, el 2 de mayo de 2019 el foro primario emitió *Resolución* en la cual denegó la moción de desestimación. Oportunamente, se presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante *Orden* emitida el 24 de octubre de 2019².

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el 30 de septiembre de 2020, Firstbank y el señor Orengo Ayala presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegaron, en síntesis, que el señor Dana Bobadilla fue correctamente notificado de la reclamación instada en su contra, bajo el Caso Civil Número KCD2014-2748, y que la Estipulación acordada entre las partes bajo el Caso Civil

² Notificada el 21 de agosto de 2019.

Número KCD2008-3363 no lo liberó de su responsabilidad solidaria frente a Firstbank por otras obligaciones contraídas antes o después del referido caso. Además, señalaron que, en todo caso, el señor Dana Bobadilla debió presentar Moción de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2(F) de Procedimiento Civil y dentro del término de 6 meses desde que se dictó Sentencia, en el caso KCD2014-2748.

Por su parte, el señor Dana Bobadilla presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 1 de marzo de 2021.

Finalmente, el 26 de octubre de 2021, el foro *a quo* emitió *Sentencia Sumaria* desestimando la *Demanda*. En específico, determinó lo siguiente:

En lo que respecta a las notificaciones cursadas al Sr. Dana Bobadilla de la demanda y la sentencia en el mencionado pleito destacamos que, si bien fueron devueltas aquellas dirigidas a la dirección sita en el Condominio Murano de Guaynabo, las que se cursaron a la dirección postal en el PO Box 11685, San Juan, PR 00910-2785 no fueron devueltas, sino que fueron recibidas en esa dirección. [...] El demandante admitió en la deposición que le fue tomada que esa dirección - que también era de su hermano- la utilizó como suya por un tiempo y que recibía correspondencia en esa dirección. [...] De hecho, esta fue la dirección que identificó para el préstamo comercial y línea de crédito #4201894, objeto de la demanda en cuestión. [...]

En cuanto al supuesto relevo de la deuda reclamada en el pleito K CD20174-2748 (sic), el demandante aduce que el préstamo comercial y la línea de crédito -los cuales fueron extendidos por First Bank a su nombre únicamente- fueron obtenidos para pagar obligaciones de Esperanza Realty, con lo cual intenta vincularlos a los acuerdos que resultaron en la Estipulación suscrita por las partes en el caso K CD2008-3363 y bajo los cuales se dictó la Sentencia en el caso. La prueba presentada por el propio demandante y la que obra en los autos del caso no sostiene ese hecho.

En primer término, el Loan Settlement no lo menciona expresamente. Más importante aun, y lo que realmente dispone de la cuestión, dicha deuda no aparece identificada en los créditos que se detallan en la Estipulación y en la Sentencia del referido pleito K CD2008-3363. El documento de Estipulación no establece que se liquidaban todas las deudas existentes entre las partes para entonces, o que First Bank relevaba a los garantizadores solidarios -entre los cuales estaba el Sr. Dana Bobadilla- de cualquier deuda suya o de Esperanza Realty, más allá de las expresamente identificadas en dicho documento.

Observamos también que de la carta del 10 de octubre de 2008, relacionada con los acuerdos discutidos que produjeron la Estipulación, tampoco se desprende que la referida deuda estuviese incluida, pues solo se mencionan los “créditos hipotecarios”. Por todo ello no podemos concluir que el préstamo comercial concedido al Sr. Dana Bobadilla estuviese incluido entre las deudas relevadas por First Bank.

En segundo lugar, la única prueba que apunta directamente al relevo de dicha deuda es la declaración jurada del demandante, quien expresa en el inciso 4.23 que “[a su] entender, dicho reclamo estuvo comprendido entre los relevos otorgados en el acuerdo del 15 de enero de 2009 [bajo el pleito K CD2008-3363], lo que era de conocimiento de First Bank y en particular del Sr. Orengo.” (énfasis nuestro).

Toda vez que de la Estipulación y la Sentencia dictada en el mencionado caso no se desprende que el Sr. Dana Bobadilla quedara relevado de la deuda reclamada en el pleito KCD2014-2748, de cuya Sentencia se solicita relevo en el presente pleito, la declaración completamente subjetiva y sin más del Sr. Dana Bobadilla resulta insuficiente para establecer una controversia que amerite la celebración de una vista o juicio en su fondo. [...]

En desacuerdo con lo anterior, el 10 de noviembre de 2021, el señor Dana Bobadilla presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Sumaria*. Luego de la correspondiente *Moción en Oposición*, el foro *a quo*, emitió *Resolución* el 3 de diciembre de 2021, en la cual denegó la solicitud de reconsideración.

Aun inconforme, el señor Dana Bobadilla acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe, y le imputa al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Sumaria sancionando al demandante-apelante sin considerar los hechos y argumentos presentados en la oposición a solicitud de Sentencia Sumaria y, por consiguiente, privarle en efecto sumariamente de sus derechos sin oportunidad adecuada de ser escuchado en los mismos en juicio plenario.

Por su parte, el 7 de febrero de 2022 compareció la parte apelada mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Nos solicita que confirmemos la determinación apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes estamos en posición de resolver.

II

Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil,³ regula todo lo concerniente a la moción de sentencia sumaria. La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que se utiliza en aquellos litigios que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por consiguiente, no ameriten la celebración de un juicio en su fondo. Esto, ya que lo único que ello requiere es dirimir una controversia de derecho.⁴ Así, el propósito principal del mecanismo de sentencia sumaria es la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles.⁵

En particular, la Regla 36.1 del referido cuerpo legal,⁶ provee para que un demandante pueda presentar una moción de sentencia sumaria fundada en declaraciones juradas **o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.**⁷ (énfasis nuestro). En consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones, interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a las declaraciones juradas -- si las hubiere -- surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y solo restaría por

³ 32 LPRa Ap. V., R. 36.

⁴ *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 2021 TSPR 149, 208 DPR __ (2021) citando a: *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Dr. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-32 (2004).

⁵ *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, supra, citando a: *Zapata Berríos v. JF Montalvo Cash & Carry Inc*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, supra.

⁶ 32 LPRa Ap. V, R. 36.1.

⁷ *Bobé v. UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico*, 198 DPR 6, 20 (2017); *Oriental Bank & Trust v. Perapi SE*, 192 DPR 7, 25 (2014).

Véase, además, *Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra, pág. 452.

resolver una controversia de estricto derecho.⁸ No obstante, el tribunal no tendrá que considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia.⁹

A modo de resumen, una moción de sentencia sumaria no procederá cuando: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda.¹⁰

En esa dirección, la Regla 36.3(b),¹¹ esboza las exigencias que deberá cumplir aquella parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente. Así, por ejemplo, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días a partir de su notificación y, como primer requisito, deberá contener -- al igual que la solicitud presentada por la parte promovente -- una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria.¹²

Asimismo, la precitada regla requiere a la parte que se oponga a dicha solicitud el cumplimiento con ciertas exigencias adicionales. En primer lugar, ésta debe presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pepsi-Cola Manufacturing v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 755-56 (2012); *Piovanetti García v. Touma*, 178 DPR 745, 775 (2010). Véase, además, *Viruet Candelaria v. City of Angels*, 194 DPR 271, 283 (2015).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁰ *Szendrey v. Consejo de Titulares del Condominio Metropolitan Professional Park*, 184 DPR 133, 167 (2011); *Pepsi-Cola Manufacturing v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 757; *Vera Morales et al. v. Dr. Bravo Colón*, supra, págs. 333-34.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹² *Íd.*

fueron enumerados por el promovente de la moción.¹³ Además, la moción en oposición contendrá una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan los mismos.¹⁴ Por último, deberá contener las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.¹⁵

Cónsono con lo anterior, deberá refutar los hechos materiales que están en disputa mediante la presentación de evidencia sustancial.¹⁶ Es decir, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones.¹⁷ Lo anterior, debido a que cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una que permita concluir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes.¹⁸

No empece a ello, el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si verdaderamente existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales.¹⁹ Dicho de otro modo, la moción de sentencia sumaria procederá si el juzgador “[q]ueda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *Jusino Figueroa v. Walgreens of San Patricio*, 155 DPR 560, 577 (2001).

¹⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Véase, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 1041.

¹⁸ *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

¹⁹ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, pág. 327; *Jusino Figueroa v. Walgreens of San Patricio*, *supra*, pág. 578; *Piovanetti García v. Touma*, *supra*, pág. 774.

hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria”.²⁰

Valga señalar que, al momento de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia.²¹ Por esta razón, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[e]n el proceso de evaluar una sentencia sumaria dictada por el foro primario, los tribunales revisores v[enimos] llamados a examinar el expediente *de novo* y verificar que las partes cumplieron con las exigencias de la Regla 36.3”.²² De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho.²³

Por último, conviene recordar que en nuestro ordenamiento jurídico los foros apelativos debemos otorgar gran deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia.²⁴ Lo anterior, como norma general, prohíbe que un tribunal apelativo sustituya las determinaciones de hechos de un foro inferior.²⁵ Por lo tanto, los foros revisores no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los jueces de instancia, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad y, por ende, abuso de discreción.²⁶

²⁰ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra. Véase, además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555-56 (2011).

²¹ *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 115.

²² *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra.

²³ *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

²⁴ *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-71 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

²⁵ *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, supra; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

²⁶ *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, supra. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Es, pues, a la luz de la normativa antes expuesta que procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III

En esencia, el apelante alegó en su único señalamiento de error, que incidió el foro primario al emitir *Sentencia Sumaria* desestimando su causa de acción y al así actuar, lo privó de su derecho a ser escuchado en un juicio plenario. Veamos.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, las partes de epígrafe han estado envueltas en varios pleitos relacionados entre sí.

De entrada, el señor Dana Bobadilla, en conjunto con otras personas, obtuvo un préstamo de parte de Firstbank para el año 2006, por la cantidad de **\$2,368,000.00**. En el 2007 los deudores incumplieron con los pagos acordados con el banco.

Luego de dicho incumplimiento, el 27 de septiembre de 2007, el señor Dana Bobadilla obtuvo de Firstbank un "*Loan Settlement Statement*" por la cantidad de **\$162,000.00**, por el término de 5 años. El señor Dana Bobadilla alegó que, obtuvo dicho préstamo con el fin de pagar la deuda que tenía con Firstbank.

Ulteriormente, el 23 de septiembre de 2008, Firstbank presentó *Demanda* (caso civil número **KCD2008-3363**) en contra de los deudores: Esperanza Realty, Ramón Dana Silva, Leída Solís Vázquez, Dana Bobadilla y Ropa Vieja Grill, por incumplir con sus obligaciones contractuales relacionadas al préstamo de \$2,368,000.00.

Luego, el 15 de enero de 2009, los deudores comparecieron junto con Firstbank, mediante *Estipulación para que se Dicte Sentencia*. En ella, el señor Dana Bobadilla aceptó adeudarle solidariamente con los demás deudores, a Firstbank las siguientes sumas: \$2,331,152.23 en concepto de principal, \$86,780.62 por

intereses; \$236,800.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogados. Dicha deuda estaba garantizada con varios gravámenes, pagarés hipotecarios y propiedades inmuebles. Allí, las partes acordaron allanarse a que se dictara sentencia en su contra por dichas sumas.

Además, Firstbank acordó desistir sin perjuicio de la causa de acción contra los garantizadores, entre estos, el señor Dana Bobadilla. Como parte de esta *Estipulación*, Firstbank retuvo las garantías personales y reales hasta la celebración y adjudicación mediante la venta en pública subasta en ejecución de la sentencia.

Además, se dispuso que:

“de existir una deficiencia de las sumas adeudadas, Firstbank no gestionará cobro o ejecución contra los garantizadores solidarios. Una vez subastados los inmuebles hipotecados, cesaran las garantías solidarias relacionadas a las obligaciones aquí reclamadas, independientemente de lo que se haya producido en la subasta de los inmuebles.”

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2014, Firstbank entabló un segundo pleito en cobro de dinero. En esta ocasión, en contra del señor Dana Bobadilla su esposa (denominada con nombre ficticio) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos.

Firstbank alegó lo siguiente:

La parte demandada la componen Luis Andrés Dana Bobadilla y Jane Doe, residentes en: **Cond. Murano Luxury, Apt. 5B-6, Guaynabo, PR 00969; (PO Box 11685, San Juan, PR 00910).**

La parte demandada solicitó y obtuvo (1) préstamo comercial y (1) línea de crédito comercial de la parte demandante incumpliendo con el pago de los mismos. Que la parte demandada adeuda a la parte demandante en ambas cuentas la suma de **\$118,685.45** de principal, la cual se desglosa en las siguientes causas de acción:

El 27 de septiembre del año dos mil siete (2007) la parte demandada, Luis Andrés Dana Bobadilla, obtuvo de la parte demandante, Firstbank Puerto Rico, un préstamo comercial por la cantidad original de \$162,000.00, devengando intereses a razón de \$29.60 diarios Per Diem hasta su total pago, del cual se adeuda actualmente la suma de \$183,362.02 el cual se desglosa de la siguiente manera: \$118,300.00 de

principal, más la suma de \$65,062.02 de intereses vencidos desde el 27/mayo/2009 hasta el 9/diciembre/2014 y los intereses vencidos desde el 27/mayo/2009 hasta el 9/diciembre/2014 y los intereses que continua acumulando a razón de \$29.60 diarios Per Diem desde el 10/diciembre/2014 hasta el saldo total de la deuda, más costas, gastos y honorarios de abogado equivalente al 10% del balance adeudado.

La dirección señalada por Firstbank en la referida demanda, fue la misma que el señor Dana Bobadilla utilizó en el préstamo que suscribió con Firstbank el día 27 de septiembre de 2007, es decir: **PO BOX 11665 San Juan, PR 00910-2785**. Debido a que no se pudo emplazar personalmente al señor Dana Bobadilla, el foro *a quo* autorizó el emplazamiento mediante edicto. Finalmente, emitió *Sentencia* el 22 de julio de 2015, en la cual declaró en rebeldía al señor Dana Bobadilla y lo condenó a pagar las cuantías reclamadas en la *Demanda* incoada por Firstbank. Dicha *Sentencia* fue notificada mediante *Notificación de Sentencia por Edicto*.

Así las cosas, el señor Dana Bobadilla arguyó que, cuando Firstbank comenzó a ejecutar la sentencia, advino en conocimiento de la misma y, consecuentemente, entabló la *Demanda* de epígrafe. El apelante alegó que no fue debidamente notificado de dicha reclamación. Además, adujo que la reclamación era improcedente, ya que entre las partes existía un acuerdo de relevos mutuos, acogido bajo el caso civil número **KCD2014-2748**. Por ello, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia y la orden de ejecución emitidas por el foro primario. Arguyó que Firstbank, al así proceder, incumplió con el contrato de transacción -Estipulación- acordado entre las partes.

Ahora bien, de un análisis de la Estipulación de las partes en el caso KCD2008-3363, se desprende que no se incluyeron las cuantías adeudadas por el señor Dana Bobadilla en relación con la línea de crédito comercial obtenida el **27 de septiembre de 2007**. Por ello, estamos obligados a determinar que dicha deuda u

obligación independiente no estaba considerada ni formó parte del aludido acuerdo transaccional.

El foro primario actuó correctamente al emitir *Sentencia Sumaria* desestimando la demanda ya que, de la prueba presentada, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y solo restaba por resolver una controversia de estricto derecho. Consecuentemente, estamos imposibilitados de dejar sin efecto la *Sentencia Sumaria* emitida por el foro primario, bajo el caso KCD2014-2748.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones